

Santa Marta, 18 de diciembre de 2023. Hoy, paso al Despacho el presente proceso RAD: 47-001-31-05-002-2018-00163-00, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FREDY ENRIQUE ARIZA SOCARRÁS** EN CONTRA DE **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

RAD. 47-001-31-05-002-2018-00163-00

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación al recurso presentado por la parte actora.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado judicial del señor FREDY ARIZA SOCARRÁS presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen N° 02202300689 emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico realizado el 16 de marzo del 2023, por considerar que *“no se ajusta a la realidad de las patologías que padece mi poderdante y así mismo tampoco se ajusta a un verdadero PCL ni mucho menos a la fecha de estructuración”*.

Así mismo manifiesta el accionante que, que el dictamen en cuestión se realizó sin tener en cuenta las reglas del Manual Único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014, en el cual no se calificaron las patologías de la rodilla derecha, por tanto, se encuentran inconformes en la medida en que el experticio no está acorde con la realidad de las patologías del señor ARIZA SOCARRÁS.

CONSIDERACIONES

Pues bien, lo primero que debe indicar este Despacho es que, la contradicción de un dictamen está regulada por el artículo 228 del CGP aplicable al proceso laboral por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del CPTSS, en dicha norma se dice expresamente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario,

citara al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendran derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendra valor...”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora pretende atacar un dictamen pericial con el mecanismo incorrecto, pues el artículo es claro al indicar que para controvertir un experticio se tienen las siguientes opciones:

- Solicitar la comparecencia del perito
- Aportar otro dictamen
- Realizar ambas actuaciones.

Lo cual se echa de menos en el presente caso, pues véase que el apoderado judicial ni siquiera indica que es lo que pretende con la interposición de dicho recurso, si bien manifiesta no estar de acuerdo, sin indicar tampoco de manera detallada por que se encuentra informe con las patologías, el porcentaje y la fecha de estructuración, en ningún momento se dice cuál es la finalidad del recurso.

En ese mismo sentido, véase que la norma habla de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que pone en conocimiento el dictamen, para hacer los reparos mediante los mecanismos señalados, en este caso tenemos que el auto que pone en traslado el dictamen es de fecha 22 de marzo del año 2023, que se publicó en estado del 23 de ese mismo mes y año, es decir que, se tenían los días 24, 27 y 28 de marzo de 2023 para controvertirlo, y el apoderado judicial demandante presenta su recurso de reposición el 29 de marzo de 2023 a las 3:54 PM, es decir, de entrada es extemporáneo.

Ahora, en cuanto al recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del CGP este indica “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”, recordemos que el recurso no es presentado en contra del auto que lo puso en conocimiento, sino directamente contra el dictamen que fue proferido por una junta, no por esta juzgadora, por lo que no tiene cabida en el proceso en estudio, y por este mismo motivo tampoco procede la apelación.

Como quiera que, se debe continuar con el trámite del proceso, lo que sigue es fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora por improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se fija el día **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 9:00 AM**, con el fin de celebrar las siguientes audiencias:

A. La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado

por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

- PRACTICA DE PRUEBAS
- ALEGATOS DE LAS PARTES
- JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La cual se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Life Size asociada a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Se le solicita también que se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido. La apoderada de la parte demandante deberá suministrar al correo electrónico de este Despacho la cuenta de correo por medio de la cual se conectará el demandante a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
Juez

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cca1bb6e7ab96f8ff9e2e5bf02d200dc1a9343ad85e0b1556084b81913596**

Documento generado en 18/12/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>